

INFORME SSCC2025/75 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL RÉGIMEN APLICABLE A LOS SUELOS CONTAMINADOS, APROBADO POR DECRETO 18/2015, DE 27 DE ENERO.

Asunto: Disposición de carácter general: Decreto. Modificación. Artículo 37.3 del Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero. Técnica de contención o confinamiento in situ del suelo tratado.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

UNICO. - Con fecha 22 de diciembre de año 2025 se ha recibido, en los Servicios Centrales de Gabinete Jurídico, petición de informe del proyecto de “Decreto por el que se modifica el Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados , aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero, teniendo en cuenta que la tramitación de este proyecto tiene la consideración de urgente, conforme al artículo 45 bis de la ley 6/2006, de 24 de octubre.”; a fin de que se emita el preceptivo informe.



Se acompaña enlace a consigna que consta del expediente administrativo. El presente informe versará sobre el Proyecto de Decreto remitido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. –Objeto.

El objeto del Decreto proyectado consiste en un artículo único que pretende la modificación del Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero. En particular se pretende modificar el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero, que queda redactado de la siguiente forma.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/11	



La justificación del presente decreto descansa en los propios antecedentes del del proyecto sometido a informe: *“El artículo 37.3 del Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero, prohíbe que los proyectos de recuperación voluntaria de suelos contaminados contemplen como alternativa la técnica de confinamiento in situ del suelo tratado. Esta técnica, sin embargo, se permite con carácter excepcional, cuando no sea viable técnica, ambiental o económicamente otra técnica, en los proyectos de descontaminación que se han de presentar cuando se declare un suelo como contaminado.*

Esta distinción, que no responde a criterios de protección ambiental, y que supone una intensificación de las condiciones impuestas por la normativa básica estatal en la materia, ha dificultado la materialización de iniciativas de recuperación voluntaria de suelos, llegándose a una situación en la que hay suelos en la Comunidad Autónoma de Andalucía que, teniendo afección por presencia de contaminantes químicos de origen antrópico, no están siendo sometidos a actuaciones de recuperación por la dificultad de acometer dichos proyectos por la vía voluntaria, paralizando las posibles actuaciones y, con ellas, los posibles cambios de usos o la implantación de una nueva actividad.

No encontrándose justificada esta restricción, la modificación del presente Decreto consiste en permitir que los proyectos de recuperación voluntaria del suelo puedan, con carácter excepcional, en los mismos supuestos y con la concurrencia de determinadas condiciones, contemplar esta técnica de recuperación, evitando con ello la tramitación de los distintos procedimientos administrativos previstos para la declaración y recuperación obligatoria de los suelos contaminados.”

Del mismo modo, a lo largo del expediente se recoge que: *“La entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como las innovaciones normativas de ámbito europeo y resultante de la aplicación de las medidas del aún vigente Programa Andaluz de Suelos Contaminados 2018-2023, que han tenido lugar desde la entrada en vigor del actual Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados en Andalucía, así como del análisis de las limitaciones impuestas por dicho Reglamento, se hace necesaria una modificación de su texto.*

Dado que dicha norma básica y la normativa básica estatal de desarrollo de la anterior no imponen ciertas limitaciones relativas a la técnica de confinamiento para la recuperación voluntaria de suelos, resulta oportuna una modificación de la normativa autonómica para su armonización respecto a la normativa estatal en este aspecto.”

SEGUNDA. – Competencia.

Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto exige partir del artículo 149 de la Constitución Española que dispone: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ...23. Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.”*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/11	



Al margen de la reserva de la legislación básica, el artículo 148 del texto constitucional, permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en relativas a la gestión en materia de protección del medio ambiente (artículo 148.1. 9ª).). Al amparo de este título competencial, el artículo 57.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia, a saber:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, en materia de:

- a) Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales.*
- b) Vías pecuarias.*
- c) Marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos.*
- d) Pastos y tratamiento especial de zonas de montaña.*
- e) Delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental.*
- f) Fauna y flora silvestres.*
- g) Prevención ambiental.”* (artículo 57.1 del Estatuto de Autonomía).

Además, el título VII del Estatuto establece que corresponde a la Junta de Andalucía la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad y la riqueza y variedad paisajística, promoviendo el desarrollo sostenible mediante el uso racional de los recursos naturales, garantizando su capacidad de renovación, y la reducción de emisiones contaminantes y dispondrá los instrumentos adecuados para hacer compatible.

De especial interés resulta la competencia para el establecimiento de medidas adicionales de protección, que partiendo de que al Estado incumbe conformar un nivel de protección suficiente y homogéneo, admite que el mismo sea susceptible de mejora y profundización para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma. En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2005 (RJ\2005\5030), que en este punto se hace eco de la doctrina del Tribunal Constitucional:

“A partir de ahí, se imponen dos deducciones lógicas: una, la doctrina constitucional de carácter general, según la cual las Comunidades Autónomas pueden dictar sus normas de desarrollo aún antes de que el Estado dicte la norma básica, es aún más plausible, justificable, admisible, menos problemática o dificultosa, en materia de protección del medio ambiente, pues en ella el título competencial normas adicionales de protección habilita a las Comunidades Autónomas para establecer “ al máximo” su “ propia política” protectora. Y, otra, lo que las normas de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas prohíben a estas en materia de protección del medio ambiente es establecer normas de protección más laxas, menos rigurosas, que las que el Estado haya establecido en la correspondiente legislación básica o en ausencia de esta, que las que puedan racionalmente inferirse de la legislación estatal vigente, pero no normas más rigurosas, menos laxas o más protectoras.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/11



Por su parte, el artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia compartida en relación con la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo.

Este marco competencial de referencia debe en materia de suelos contaminados conjugarse con las previsiones al respecto contenidas en la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía y en particular con lo establecido en el artículo 9 relativo a las competencias propias de los municipios de Andalucía en su apartado 12, letras c) y d) en los siguientes términos:

c) La declaración y delimitación de suelo contaminado, en los casos en que dicho suelo esté íntegramente comprendido dentro de su término municipal.

d) La aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, en los casos en que dicho suelo esté íntegramente comprendido dentro de su término municipal.

De acuerdo con el Decreto 170/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, la competencia la tiene asumida la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

TERCERO. -Marco normativo.

Analizada la competencia, descendiendo al ámbito de los textos normativos, debemos tener presente a la hora de evacuar el presente informe la siguiente normativa.

Este marco competencial de referencia viene presidido por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, incluye distintas disposiciones sobre suelos contaminados en el capítulo IV del Título IV. Debemos tener presente, evidentemente, el texto que se pretende modificar, esto es, el Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados. En materia de suelos contaminados conjugarse con las previsiones al respecto contenidas en la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía y en particular con lo establecido en el artículo 9 relativo a las competencias propias de los municipios de Andalucía en su apartado 12, letras c) y d) en los siguientes términos:

c) La declaración y delimitación de suelo contaminado, en los casos en que dicho suelo esté íntegramente comprendido dentro de su término municipal.

d) La aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, en los casos en que dicho suelo esté íntegramente comprendido dentro de su término municipal.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/11	



En tal sentido, entendemos que las exigencias del principio de legalidad determinan que haya de estarse en este punto a lo dispuesto en la norma autonómica, que en definitiva responde a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de organización territorial para conformar normativamente el margen donde ha de desenvolverse la autonomía local constitucionalmente garantizada para la gestión de sus intereses.

CUARTO. - Rango normativo.

En cuanto al rango normativo de la disposición sometida a informe, el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En igual sentido, la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27.8 atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan; el artículo 44 dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes; y el artículo 46.2 dispone que revestirá forma de decreto acordado en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

QUINTO. - Estructura.

En cuanto a la estructura, el Decreto se divide en una exposición de motivos, un único artículo y dos disposiciones finales.

SEXTO. - Tramitación.

Al proyecto de decreto de referencia, atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 8 de septiembre de 2025, le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en adelante MAIN, contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

6.1. Urgencia.

En el acuerdo de inicio se contempla que es de aplicación la tramitación de urgencia, justificándose en los siguientes términos:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/11	



“La tramitación de urgencia del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto, conforme al artículo 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, debido a la retroacción de las actuaciones motivada por la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 40/2025, de 11 de febrero de 2025, al estimar que la fórmula jurídica adecuada sería la de un decreto y no mediante decreto-ley, aspecto que se pretende subsanar con este proyecto de modificación normativa, que urge por razones de interés público y seguridad jurídica, siendo compatible con los principios de congruencia, seguridad jurídica y participación ciudadana”.

La anterior justificación no parece encajar en ninguno de los supuestos del artículo 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1. *“La persona titular de la Consejería a la que corresponda la iniciativa normativa podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley y de los proyectos de reglamentos en alguno de los siguientes supuestos:
a) Cuando sea necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea
b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma”.*

Durante los trámites de audiencia e información pública algunas entidades han formulado alegaciones respecto de la tramitación urgente del expediente. A título de ejemplo, señalamos lo expuesto por Ecologistas en Acción:

“Considerando hipotéticamente que el procedimiento de urgencia ha sido correcto, entendemos que se ha ofrecido una motivación manifiestamente insuficiente que no justifica el trámite de urgencia y el sacrificio de los derechos que ello comporta”.

La Secretaría General Técnica recoge en su informe lo siguiente:

“En el presente proyecto, es de aplicación la tramitación de urgencia prevista en el artículo 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, debido a la retroacción de las actuaciones motivada por la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 40/2025, de 11 de febrero de 2025, al estimar que la fórmula jurídica adecuada sería la de un decreto y no mediante decreto-ley, aspecto que se pretende subsanar con este proyecto de modificación normativa, que urge por razones de interés público y seguridad jurídica, siendo compatible con los principios de congruencia, seguridad jurídica y participación ciudadana”.

Podría considerarse que no se encuentra suficientemente justificada la tramitación de urgencia del presente decreto, ya que como hemos reflejado anteriormente, no se encuentra suficientemente motivada la aplicación de alguno de los supuestos previstos en el 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que convendría reforzar la motivación de la urgencia del Proyecto de Decreto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/11	



6.2. Consulta pública.

Consta la realización del trámite de consulta pública previa en el periodo comprendido entre el 28 de marzo y el 11 de abril de 2025, no habiéndose recibido aportaciones.

6.3. Trámite de audiencia e información pública.

Mediante Resolución de 18 de septiembre de 2025 se somete a audiencia el proyecto de decreto durante un plazo de siete días. No obstante, destacamos que la citada Resolución no contiene relación de las entidades a las que se concede la audiencia.

Según el informe de la Secretaría General Técnica las entidades a las que se remitió dicha Resolución fueron las siguientes:

- Grupo mixto con Andalucía del Ayuntamiento de Huelva.
- Federación Ecologistas en Acción Andalucía.
- Ecologistas en Acción Huelva.
- Greenpeace España.
- Grupo Municipal X Nerva.
- Asociación Huelva te mira.
- Iniciativa del Pueblo Andaluz.
- Nerva Salud y Dignidad.
- Podemos Huelva
- Mesa de la Ría de Huelva.

En la MAIN se contempla que se han recibido alegaciones de Federación Ecologistas en Acción Andalucía y Asociación Huelva te Mira.

Igualmente, mediante la Resolución de 18 de septiembre de 2025 se somete a información pública el proyecto de decreto durante el plazo de siete días hábiles. Según se señala en la MAIN, hasta doce entidades presentaron alegaciones en este trámite: UGT Andalucía, CCOO Andalucía, Federación Ecologistas en Acción Andalucía, Mesa de la Ría de Huelva, Asociación Huelva te Mira, Ecologistas en Acción de Huelva, Greenpeace España, Grupo Municipal Mixto Ayuntamiento de Huelva, Grupo Municipal x Nerva, Iniciativa del Pueblo Andaluz, NERVA Salud y Dignidad y Podemos Huelva.

Consta en el expediente documento de valoración de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia e información pública.

En relación con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, en el documento denominado "Informe de valoración del informe de la Secretaría General Técnica", se dice lo siguiente:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/11	



“Se comparte la observación y se atiende a la recomendación de incluir en el expediente la oportuna diligencia de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como la documentación justificativa de la correspondiente publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía”.

Sin embargo, no consta en el expediente el certificado del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa conforme a lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

6.4. Informes

Se han emitido los siguientes informes preceptivos constando su valoración en el expediente:

Secretaría General para la Administración Pública, sin observaciones.

Dirección General de Presupuestos, sin incidencia económica.

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sin observaciones.

En relación con este informe, se aporta oficio de la Secretaría General de Administración Local en el que se hace referencia a un informe de 14 de octubre de 2025 emitido por el Consejo, sin que este conste en el expediente. Se significa que el expediente debe estar compuesto por la totalidad de los documentos integrantes de la tramitación normativa y ordenados cronológicamente.

Asimismo, consta en el expediente oficio de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía en el que se considera que no resulta necesaria la emisión del informe previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, ni en el artículo 8.4 de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

Se incluye en el expediente informe del Delegado de Protección de Datos, en el que se indica expresamente lo siguiente: *“...no se detecta que la norma contemple actividades relacionadas con el tratamiento de datos de carácter personal, es decir, la norma NO tiene impacto en la protección de datos personales”.*

En relación con el informe de la Unidad de Igualdad de Género, si bien figura en el expediente la solicitud de informe, no constan las observaciones de la citada Unidad. De hecho, en la MAIN se ha reflejado la falta del informe. Este informe resultaría preceptivo de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género: “Conforme a lo establecido en el artículo 4.a) del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, éstas asesorarán a los órganos competentes en la elaboración de los informes de evaluación del impacto por razón de género, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido. Tales observaciones y valoraciones serán incorporadas al expediente de elaboración de la norma, plan u oferta pública de empleo”.

Asimismo, se pone de manifiesto que la MAIN debe ser objeto de remisión, junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género, al Instituto Andaluz de la Mujer, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero: *“El centro directivo competente para la emisión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en la que se incluye la evaluación del impacto por razón de género la remitirá al Instituto*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/11



Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente, antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que o sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación”.

No se aporta oficio de remisión al Instituto Andaluz de la Mujer que acredite el cumplimiento de lo descrito anteriormente.

Por otro lado, destacamos que en la MAIN se califica como preceptivo el informe del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía. Este informe no consta en el expediente.

6.5. Contenido y estructura de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo

Se ha realizado una memoria abreviada, cuya justificación se encuentra en la propia MAIN.

El artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 diciembre, de la Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, dispone que, en el caso de que por el órgano directivo competente para impulsar la norma se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, o que los impactos en dichos ámbitos no son significativos, se elaborará por éste una Memoria Abreviada, con el contenido establecido en el artículo 7 ter.

Según la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, el órgano competente habrá de justificar en la propia MAIN que concurre alguna de las causas señaladas anteriormente. En este sentido, en la MAIN del proyecto de decreto se justifica adecuadamente y de manera detallada que no tiene impactos relevantes, y por tanto, procedería la elaboración de una MAIN abreviada.

Por lo que respecta a su estructura y contenido, la MAIN se ajusta al esquema previsto en el citado artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 diciembre, por lo que se estima correcta conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica.

6.6. Consejo Consultivo.

Tal y como recoge el propio expediente, se considera preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo teniendo en cuenta el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

SÉPTIMO. - Al formular observaciones sobre el contenido del proyecto de Decreto debe distinguirse, tal y como exige el artículo 80.3 ROFGJ, entre las objeciones de legalidad y las propuestas de posibles mejoras técnicas en el texto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/11	



Como observaciones de legalidad se sugieren las siguientes:

7.1. Artículo único por el que se modifica el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero, que queda redactado de la siguiente forma.

-El precepto prevé la técnica de contención o confinamiento in situ del suelo tratado, de manera excepcional, siempre que no sea viable otra técnica de descontaminación por razones de la técnica, ambiental o económicas. No obstante, sería preciso determinar a qué órgano le correspondería determinar si se encuentra debidamente justificado que no existe otra alternativa. Para ello, convendría aclarar si se trata también a través del procedimiento contemplado en el capítulo III del Título II como señala el apartado 2 del artículo 37 que se pretende modificar o se sigue otro procedimiento.

- Letra c): Para dotar de mayor seguridad jurídica, convendría dar audiencia, además de a los poseedores y propietarios de los terrenos, a todos aquellos que ostenten algún derecho sobre los mismos. Se cita como ejemplo los supuestos en los que las tierras se encuentren gravadas con alguna servidumbre de agua o de paso, bien como predio dominante o sirviente.

OCHO. - Como observaciones de mejora de la técnica legislativa, realizaremos las que siguen:

8.1. Exposición de motivos.

Se aconseja que se especifique la competencia de la Junta de Andalucía, prevista en el Estatuto de Autonomía, para dictar (en este caso modificar) el Decreto. En particular, en el artículo 57 del Estatuto de Autonomía.

8.2. Exposición de motivos y Artículo único por el que se modifica el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero, que queda redactado de la siguiente forma.

La redacción propuesta dispone: *“Excepcionalmente podrá aplicarse esta técnica cuando quede claramente justificado que no es viable técnica, ambiental o económicamente otra técnica de descontaminación y siempre que el uso previsto no sea el residencial, siendo de aplicación en este caso las obligaciones establecidas en el artículo 27.”*

Se sugiere que se introduzca *“por razones de la técnica, ambiental o económica”* a los efectos de aclarar el precepto. De manera que el precepto quedaría redactado de la siguiente forma: *“Excepcionalmente podrá aplicarse esta técnica cuando quede claramente justificado que no es viable por razones de la técnica,*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/11	



ambiental o económicamente otra técnica de descontaminación y siempre que el uso previsto no sea el residencial, siendo de aplicación en este caso las obligaciones establecidas en el artículo 27.”

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de mejor criterio en Derecho.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	21/01/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/11	